



RAD: 680013110004-2020-00215-00 SEPARACION DE BIENES

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

LUZ MARINA JAIMES LOPEZ a través de profesional del derecho, presenta demanda de **SEPARACION DE BIENES** contra **WILFRAM SANDOVAL FLOREZ**.

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Tratándose del proceso de separación de bienes, el Código Civil establece las normas sustanciales que rigen la materia, - *artículo 197 y siguientes* -, siendo necesario traer a colación lo consagrado por el legislador en el artículo 197 y 200, que a tenor literal reza:

"art. 197. Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley."

En relación a las causales de la separación de bienes:

"art. 200. Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:

1o. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y (...)."

La disposición normativa anotada, hace expresa remisión a las causales de separación de cuerpos contenida en el art. 165 del C.C. "Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos: 1. En los contemplados en el artículo 154 de este Código, y 2. Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente."; por lo que se hace imperioso consecuentemente anotar las causales de divorcio sentadas en el art.154 del Código, estas a saber:

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
- 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*



5. *El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
6. *Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
7. *Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*
9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Se precisa al togado que apenas nos encontramos en el estado inicial del conflicto conyugal, afirmación que se realiza, en atención a que en un futuro será el trámite de liquidación de la disuelta sociedad conyugal, en caso de prosperar la demanda, trámite que para efectos procesales se regula conforme a las normas adjetivas que ritua el proceso de partición en un proceso de sucesión.

Así las cosas, se avista que el escrito introductorio, adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá indicar la causal en que se estructura la demanda de separación de bienes, enunciando en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia.
2. Revisada las pretensiones incoadas, se avizora que la demanda se encamina a obtener la SEPARACION DE BIENES en virtud del matrimonio religioso contraído el 23 de mayo de 1998 con WILFRAM SANDOVAL FLOREZ, no obstante al revisarse el poder (Fl 5) se enuncia que el mismo fue otorgado para iniciar y llevar hasta su culminación proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, el cual resulta insuficiente para la actuación que aquí se pretende adelantar, por lo que deberá allegar un nuevo mandato judicial conforme al artículo 74 CGP y artículo 5º del Decreto 806 de 2020. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SEPARACION DE BIENES** formulada por **LUZ MARINA JAIMES LOPEZ** contra **WILFRAM SANDOVAL FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se requiere al **Dr. REINALDO RIAÑO PEDRAZA** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura **deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico**, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°

088 FIJADO HOY a las 8:00AM.

Bucaramanga, **11** DE

SEPTIEMBRE DE 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria